



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 235/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE OMEALCA, VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil dieciséis, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Cesar León Rodríguez, Síndico del Municipio de Omealca, Veracruz de Ignacio de la Llave, turnada conforme al auto de radicación de catorce del mismo mes y año. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Visto el escrito de demanda y anexos del Síndico del Municipio de Omealca, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Gobernador y la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"IV.- La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado, en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de fecha 29 de enero del año en curso, publicó en su número extraordinario 042 y Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FIS MDF) entre los Municipios para el Estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal de 2016. (Incumplimiento del Acuerdo) --- V.- Las entregas retrasadas por parte del

¹ Artículo 56. Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno. Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente. Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad. El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:
I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y
II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 235/2016

demandado, de las participaciones Federales que le corresponden al Municipio de Omealca, Veracruz, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, del fondo de Infraestructura Social Municipal y Demarcaciones Territoriales, del Distrito Federal, FISMDF, año dos mil dieciséis hasta la fecha de presentación de la demanda y las que se sigan generando hasta que su puntual entrega las reciba el Municipio de Omealca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien recibe las ministraciones en la Institución Bancaria BANAMEX, en la cuenta con clave interbancaria 002855700934670172.--- La omisión del demandado de regularizar las entregas de las participaciones federales que le corresponden a la Hacienda Municipal del Municipio de Omealca, Veracruz, en los tiempos que establece la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales.”

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1⁴ y 11, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria), se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁶ y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando **delegada**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como ofreciendo las **pruebas documentales que acompaña a su escrito de demanda**, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁶ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹¹, y 26, párrafo primero¹², de la invocada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado en este procedimiento al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, pero no a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, ya que se trata de una dependencia subordinada a dicho poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**¹³.

Consecuentemente, **emplácese al Poder Ejecutivo local con copia simple de la demanda y sus anexos para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al**

⁷ Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁸ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

¹⁰ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

¹² Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹³ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, **se requiere al demandado** para que al intervenir en este asunto **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁴.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁵ de la Ley Reglamentaria, **se requiere al poder mencionado** para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibido que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁶ del invocado código federal.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁷, y 26 de la Ley Reglamentaria, **dese vista al Procurador General de la República** con copia simple de la demanda y sus anexos para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente,

¹⁴ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, con número de registro 192,286, Página 796.

¹⁵ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹⁷ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y al presente añádase copia certificada del proveído que se dicte en aquél para los efectos a que haya lugar.

Además, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁸ del invocado código federal, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁹ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrante de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo periodo de dos mil dieciséis, quien actúa con **María Oswelia Kuri Murad**, Secretaria de la Comisión que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrante de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al **segundo periodo de dos mil dieciséis**, en la controversia constitucional **235/2016**, promovida por el Municipio de Omealca, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste. GMLM 2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

EL 19 DIC 2016, SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.